



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000031-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01550-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL**  
Entidad : **FUERO MILITAR POLICIAL**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 8 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01550-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2020, interpuesto por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL** contra el Oficio N° 537-2020-FMP/SG de fecha 17 de noviembre de 2020, por el cual el **FUERO MILITAR POLICIAL** atendió sus solicitudes de acceso a la información pública de fecha 5 y 10 de noviembre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue copia simple de: “(...) *la constancia de publicación en el diario el peruano-normas legales del acta de sesión de sala plena n° 01 de fecha 07 de enero 2000 del CSJM*” y de “*la constancia de publicación en el diario el peruano-normas legales del acta de juramentación 37-99 de fecha 30 de noviembre 1999 del CSJM*”.

Con fecha 10 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue copia simple de: “(...) *acta de sesión de sala plena n° 01 de fecha 07 de enero 2000 del CSJM*”, “(...) *acta de juramentación 37-99 de fecha 30 de noviembre 1999 del CSJM*” y “*oficio 181-2020-TSMPP-SSR-REL DEL 14 DE OCTUBRE 2020*”.

Mediante el Oficio N° 537-2020-FMP/SG de fecha 17 de noviembre de 2020, la entidad informó al recurrente que, “*el Fuero Militar Policial cuenta con un Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), debiendo previamente seguir los procedimientos establecidos en el TUPA del Fuero Militar Policial y el monto a abonar en el Banco de la Nación. (...)*”

Mediante el Oficio N° 540-2020-FMP/SG de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado en la misma fecha, la entidad indicó al recurrente:

“(...) Ref.: a) *Solicitud de fechas 05 de NOV.2020.*  
b) *Solicitud de fecha 10 de NOV.2020*

Me dirijo a usted, en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública conforme indica en el escrito de la referencia con la finalidad de remitir adjunto al presente los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple del acta de Sesión de Sala Plena N° 01 de fecha 07 de Enero 2020 en tres (03) folios.
- 2.- Copia simple del Acta de Juramentación N° 34-99 uno (01) folio.
- 3.- Copia simple Oficio N° 476-2020-FMP/SC de fecha 16 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.  
(...)” (sic)

Con fecha 20 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el referido oficio señalando:

“(…) Que solicite copia de la constancia de publicación en el diario el peruano o documento que registre la publicidad de fecha cierta de dos actas conforme a mi solicitud, pero el OFICIO 534-2020-FMP/SG omite dar respuesta a mi solicitud del 05.nov.2020.

Impugnamos también la entrega incompleta o ambigua o NO INFORMAR del acta de sesión de sala plena pues el oficio 537-2020-FMP/SG no indica las razones de indicar si entrega el total de páginas del acta de sesión de sala plena, pues de la revisión de las 03 folios del acta de sala plena (se hace referencia a miembros de las fuerzas armadas pero no se entrega copia de la página que firman dichos miembros indicados en el acta ni indica que el acta se cierra con la tercera hoja que nos entregan), el deber de informar si el acta se cierra con la tercera página solo firma por OSORES y DELGADO).

(…)

**EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (TTAIP) DEBE RESOLVER DE LA SIGUIENTE FORMA:**

(…)

2. **ORDENAR** que la secretaria general INFORME si existe o no la constancia de publicidad o publicación del acta de sala plena.
3. **ORDENAR** a la secretaria general y sus funcionarios que proceda a INFORMAR explícitamente cuantas hojas consta el acta de sala plena y si esta se cierra con la firma de OSORES y DELGADO pese a que el acta hace referencia a militares firmantes, acto que evidencia entrega información parcial e información ambigua.  
(…)” (sic)

Mediante Resolución N° 020106332020 de fecha 18 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 29 de diciembre de 2020, esta instancia le solicitó la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 614-2020-FMP/SG de fecha 30 de diciembre de 2020, recibido por esta instancia el 6 de enero de 2021, la entidad remitió sus descargos indicando respecto al pedido de fecha 5 de noviembre de 2020 que:

“(…) Dado estas precisiones, el ciudadano Luis MATEO MATEL, cumplió con los requerimientos del TUPA del Fuero Militar Policial por lo que fue atendido dentro del plazo de ley, entregándole todas las copias solicitadas que a continuación se indica:  
a) Copia Simple del Acta de Sesión de Sala Plena N° 01 de fecha 07 de enero 2020 en tres (03) folios.  
b.- Copia simple del acta de Juramentación N° 34-99 – (año 1999) uno (01) folio  
c.- Copia simple Oficio N° 476-2020-FMP/SC de fecha 16 de noviembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Cabe añadir que seguidamente al punto 3 de dicho documento se aprecia la anotación a mano: “181-2020-TSMP 14 octubre 2020”.

*Estas entregas acreditamos con la carta oficio N° 540-2020-FMP/SG de fecha 19 de noviembre de 2020, la misma que fue recepcionado personalmente en el Fuero Militar Policial por el mencionado ciudadano consignando su firma (se adjunta copia del oficio), haciendo la precisión que en el libro de actas de sesión del año 2000 solo contiene tres folios incluyendo dicha acta con la firma del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar General EP Luis Delgado Arenas y el Secretario General Coronel EP Álvaro CASTRO OSORES, no existiendo más datos consignados en dicha acta.*

*Ahora bien, respecto a la publicación en el Diario oficial el peruano-normas legales tanto del Acta de Sesión de Sala Plena N° 01 de fecha 07 de enero 2000 en tres (03) folios; así como del Acta de Juramentación N° 34-99 de fecha 30 de noviembre del año 1999, no existe registro en el sistema de archivos la publicación de los documentos mencionados en este Supremo Tribunal” (sic).*

Además, indicó que respecto a la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2020:

*“Con formulario de acceso a la información Pública de fecha 10 de noviembre de 2020, el ciudadano Luis MATEO MARTEL, (...) solicita copia simple del oficio N° 476-2020-FMP/SG de fecha 16 de octubre de 2020 a la Secretaría General del Fuero Militar Policial que guarda relación con el expediente N° 430097-0016.*

*La Secretaría General de este Supremo Tribunal atendió el pedido del mencionado ciudadano con el Oficio N° 540-2020-FMP de fecha 19 de noviembre del 200, conforme se indica en el punto (3) del mencionado oficio (se adjunta cargo de la recepción por el mismo ciudadano) (...)” (sic).*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

## 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió los pedidos del recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia simple de:

**Solicitud de fecha 5 de noviembre de 2020:**

- i) Constancia de publicación en el diario oficial El Peruano del Acta de Sesión de Sala Plena N° 01 del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 07 de enero de 2000.
- ii) Constancia de publicación en el diario oficial El Peruano del Acta de Juramentación N° 37-99 del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 30 de noviembre de 1999.

**Solicitud de fecha 10 de noviembre de 2020:**

- i) Acta de Sesión de Sala Plena N° 01 del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 07 de enero de 2000.
- ii) Acta de Juramentación N° 37-99 del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 30 de noviembre de 1999.
- iii) Oficio N° 181-2020-TSMPP-SSR-REL de fecha 14 de octubre de 2020.

Frente a ello mediante el Oficio N° 540-2020-FMP/SG de fecha 19 de noviembre de 2020 la entidad señaló que le brindó al recurrente copia simple de: i) Acta de Sesión de Sala Plena N° 01 del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 07 de enero de 2000, ii) Acta de Juramentación N° 37-99 del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 30 de noviembre 1999 y iii) Oficio N° 476-2020-FMP/SC de fecha 16 de noviembre de 2020<sup>3</sup>.

Ante dicha respuesta, el recurrente presentó su recurso de apelación, alegando que la entidad no se pronunció por su solicitud de fecha 5 de noviembre de 2020, por lo que no se ha entregado la Constancia de Publicación en el diario oficial El Peruano del Acta de Sesión de Sala Plena N° 01 del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 07 de enero de 2000 y del Acta de Juramentación N° 37-99 del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 30 de noviembre de 1999. Asimismo, indicó que la entidad debía precisar cuántas hojas tiene el acta de sala plena recibida y si ella solo tiene las firmas de los oficiales Osore y Delgado.

Por su parte, la entidad indicó en sus descargos, respecto al acceso a las constancias de publicación, que *“no existe registro en el sistema de archivos la publicación de los documentos mencionados en este Supremo Tribunal”*, y, respecto a las hojas del acta de sala plena, que *“en el libro de actas de sesión del año 2000 solo contiene tres folios incluyendo dicha acta con la firma del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar General EP Luis Delgado Arenas y el Secretario General Coronel EP Álvaro CASTRO OSORES, no existiendo más datos consignados en dicha acta”*.

---

<sup>3</sup> Cabe añadir que seguidamente al punto 3 de dicho documento se aprecia la anotación a mano: *“181-2020-TSMP 14 octubre 2020”*.

En ese sentido, dado que la entidad no ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia, sino que alega que no existe en su registro la constancia de publicación en el diario El Peruano del Acta de Sesión de Sala Plena N° 01 de fecha 07 de enero de 2000 del Consejo Supremo de Justicia Militar y del Acta de Juramentación N° 37-99 de fecha 30 de noviembre de 1999 del Consejo Supremo de Justicia Militar, y brindó toda la información con la que cuenta respecto al Acta de Sesión de Sala Plena N° 01 de fecha 07 de enero de 2000 del Consejo Supremo de Justicia Militar, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó: “(...) *la constancia de publicación en el diario el peruano-normas legales del acta de sesión de sala plena n° 01 de fecha 07 de enero 2000 del CSJM*” y “*la constancia de publicación en el diario el peruano-normal legales del acta de juramentación 37-99 de fecha 30 de noviembre 1999 del CSJM*”, y la entidad en sus descargos, mediante Oficio N° 540-2020-FMP/SG, indicó que: “no existe registro en el sistema de archivos de la publicación de los documentos mencionados en este Supremo Tribunal” (subrayado agregado).

Por otro lado, el recurrente requirió: “(...) *acta de sesión de sala plena n° 01 de fecha 07 de enero 2000 del CSJM*”, y la entidad indicó, según el Oficio N° 540-2020-FMP/SG, que le remitió: “*Copia simple del acta de Sesión de Sala Plena N° 01 de fecha 07 de Enero 2020 en tres (03) folios.*” Ante ello, el recurrente indicó que la entidad no precisó si dicha acta cuenta con más de tres hojas, ello debido a que se hace referencia a miembros de las fuerzas armadas pero no figuran como firmantes, además que dicha acta no indica que tiene un total de tres hojas o más. Asimismo, en sus descargos la entidad afirmó que entregó lo requerido mediante el Oficio N° 540-2020-FMP/SG de fecha 19 de noviembre de 2020, precisando que “en el libro de actas de sesión del año 2000 solo contiene tres folios incluyendo dicha acta con la firma del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar General EP Luis Delgado Arenas y el Secretario General Coronel EP Álvaro CASTRO OSORES, no existiendo más datos consignados en dicha acta” (subrayado agregado).

Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>4</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la

---

<sup>4</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

*información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante* (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

*“(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-*

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Teniendo en cuenta ello, de autos se aprecia que, respecto a la entrega de “*la constancia de publicación en el diario el peruano-normas legales del acta de sesión de sala plena n° 01 de fecha 07 de enero 2000 del CSJM*” y “*de la constancia de publicación en el diario el peruano-normal legales del acta de juramentación 37-99 de fecha 30 de noviembre 1999 del CSJM*”, la entidad únicamente indicó que no existe registro de dichas publicaciones, omitiendo señalar de modo claro y preciso que no se realizaron las referidas publicaciones en el diario oficial El Peruano y por ende, no existen las constancias de dichas publicaciones, o que sí se realizaron las publicaciones pero su constancia se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad que precise de modo claro y detallado si se realizaron las referidas publicaciones en el diario oficial El Peruano o no, y de haberse realizado, entregue al recurrente las constancias requeridas previo

pago del costo de reproducción de ser el caso, o si estas se extraviaron y/o destruyeron, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirlas a fin de entregarlas al recurrente, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido.

Por otro lado, respecto a la entrega del "(...) *acta de sesión de sala plena n° 01 de fecha 07 de enero 2000 del CSJM*", con la precisión de si solo consta de 3 hojas, de autos se aprecia que la entidad señaló en el Oficio N° 540-2020-FMP/SG que dicho documento tenía 3 hojas y en sus descargos precisó claramente que no existen más hojas tras revisar el libro de actas y constatar que dicho documento concluye con las firmas del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar General EP Luis Delgado Arenas y del Secretario General Coronel EP Álvaro Castro Osoros.

Teniendo en cuenta que conforme al principio de presunción de veracidad<sup>6</sup>, la declaración de la entidad en este sentido debe tomarse por cierta, y que el recurrente no ha acreditado que el referido documento tenga más de tres hojas o más firmas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL, REVOCANDO** el Oficio N° 537-2020-FMP/SG de fecha 17 de noviembre de 2020; y en consecuencia, **ORDENAR** al **FUERO MILITAR POLICIAL** que precise al recurrente de modo claro y detallado si se realizaron las publicaciones en el diario oficial El Peruano del Acta de Sesión de Sala Plena N° 01 de fecha 07 de enero de 2000 del Consejo Supremo de Justicia Militar y del Acta de Juramentación N° 37-99 de fecha 30 de noviembre de 1999 del Consejo Supremo de Justicia Militar, y de haberse realizado, le entregue las constancias de dichas publicaciones previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o si estas se extraviaron y/o destruyeron, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirlas a fin de entregarlas al recurrente, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido.

---

<sup>6</sup> Conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dicho principio supone: **"1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"**.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **FUERO MILITAR POLICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL**, respecto a informar el número de hojas del Acta de Sesión de Sala Plena N° 01 de fecha 07 de enero de 2000 del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL** y al **FUERO MILITAR POLICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/jmr